

**PROCESO: VERBAL ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR**

**DEMANDANTE:** INDUSTRIAS ASTIVIK S.A

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM MEDINA ELJACH Señores WILLIAM HUMBERTO MEDINA FRANCO, CESAR ANTONIO MEDINA FRANCO, ADRIANA PATRICIA FRANCO CARRASCAL EXCONYUGE DE WILLIAM MEDINA ELJACH y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM MEDINA ELJACH EXPEDIENTE No.13001-31-03-001-**2023-00293-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que en el presente asunto contiene solicitud de la parte actora de que se declare extemporáneas la contestación y excepciones de mérito formuladas por los demandados sobre la reforma de demanda. Provea.

Cartagena, 22 de noviembre de 2024.

ELENITA RUIZ MARRUGO

ESCRIBIENTE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que en el presente asunto los demandados determinados de William Medina Eljach (qepd), contestaron la reforma de la demanda y formularon excepciones de mérito el 12 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, memoriales que estima la representante judicial de la parte actora son extemporáneas en virtud de que el termino para formular dichas defensas expiró el 8 de noviembre de 2024<sup>2</sup>, aduciendo a que cuando se formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que admitió la reforma de demanda<sup>3</sup> habían transcurrido dos (2) días del termino de traslado concedido para contestarla, por tanto, al notificarse la providencia que mantuvo la decisión<sup>4</sup> y no concedió el recurso vertical, restaban ocho (8) días, los cuales vencían el 8 de noviembre, al presentarse las defensas el 12 de noviembre, las mismas eran extemporáneas, apreciación no compartida por los apoderados judiciales de la pasiva, se procede a realizar el siguiente análisis.

El auto que admitió la reforma de demanda<sup>5</sup> fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por los representantes judiciales de la pasiva determinada, de esto se infiere que la providencia no estaba en firma y como en la misma se concedía un término común para contestarla, éste se interrumpió.

---

<sup>1</sup> Ver Consecutivos 127 a 130 Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver consecutivos 131 y 132 Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver Consecutivo 107 Expediente Digital

<sup>4</sup> Ver Consecutivo 124 Expediente Digital

<sup>5</sup> Ver consecutivo 107 Expediente Digital

El recurso se resolvió mediante auto de fecha 25 de octubre de 2024, notificado por publicación en Estado No 112 de 28 de octubre de 2024<sup>6</sup>.

Ahora bien, con respecto a la contabilización de términos dispone el artículo 118 del CGP.

“

Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”

En el presente asunto como la providencia que admitió la reforma de la demanda fue recurrida, de conformidad con la dispuesto en la norma precedente, el termino de ejecutoria y consecuentemente el que se concedido para contestar la reforma de demanda se interrumpió y se reanudaba cuando se notificara la providencia que resolvía el recurso.

Ahora, como el citado proveído se notificó por estado el 28 de octubre<sup>7</sup>, los diez (10) días para contestar la reforma de demanda vencía el 13 de noviembre y si éstas se presentaron el 12 de noviembre indudablemente se radicaron dentro del término de ley.

La tesis de la togada demandante de que se deben contabilizar los dos (2) días que habían transcurridos cuando se presentó el recurso no es de recibo de esta agencia judicial, en virtud de que la norma es clara al señalar que por tratarse de un término por ministerio de la ley “*se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso*”, la norma por ninguna parte señala comenzará a correr el resto. En ese orden de ideas, el despacho despachará negativamente lo pretendido por la togada.

Con respecto a la sanción pretendida por no haberse dado cumplimiento a lo normado en los artículos 3 de la ley 2213 de 2022 y 78

---

<sup>6</sup> Ver Consecutivos 125 y 126 Expediente Digital

<sup>7</sup> Ve Consecutivo 126 Expediente Digital

numeral 14 del CGP, en el entendido de no habersele remitido los memoriales controvertido.

Sobre el punto es oportuno señalar que la contestación de reforma de demanda y excepciones de mérito formuladas por el doctor Randy Sebastián Salcedo Sarmiento si le fueron remitidas a la dirección electrónica de la litigante, ([laura.abogada.821@gmail.com](mailto:laura.abogada.821@gmail.com)), prueba de ello se aprecia en el consecutivo 129 expediente digital, como se avista en la siguiente imagen.

DESCORRO TRASLADO REFORMA DEMANDA RAD. 2023-293

Desde RANDY Salcedo <rsalcedos2014@gmail.com>

Fecha Mar 12/11/2024 4:43 PM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Santiago arredondo <laura.abogada.821@gmail.com>

25.1AudioAudiencia29Septiembre2021 .mp4

CONTESTACION REFORMA JUNTA CON

PRUEBAS.pdf

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E.S.D**

**Clase de proceso:** VERBAL ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

**Demandante:** INDUSTRIAS ASTIVIK S.A

**Demando:** HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM MEDINA ELJACH Señores WILLIAM HUMBERTO MEDINA FRANCO, CESAR ANTONIO MEDINA FRANCO, ADRIANA PATRICIA FRANCO CARRASCAL EXCONYUGE DE WILLIAM MEDINA ELJACH y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM MEDINA ELJACH

**Radicado:** 2023-293

De lo anterior se colige que tampoco es predicable la sanción pretendida por la togada.

Con respecto a las defensas presentadas por el doctor Enrique Romero Carvajal, sin duda no se remitieron la dirección electrónica de la memorialista, tal como se evidencia en el consecutivo 127 expediente digital, como se observa en la imagen que se avista.

Contestación reforma. Demanda Acción Social de Responsabilid de Astivik S.A contra William Medina EJACH Y otros. RAD. 293 de 2023

Desde Enrique ROMERO CARVAJAL <enriquecarlos1810@gmail.com>

Fecha Mar 12/11/2024 10:17 AM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Enrique ROMERO CARVAJAL <enriquecarlos1810@gmail.com>; ADRIANA PATRICIA FRANCO CARRASCAL <francocarrascal73@gmail.com>

1 archivo adjunto (329 KB)

DOC-20241112-WA0033;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.S.D.

REFERENCIA: Acción Social de Responsabilidad del Administrador.

Demandante: Astivik S.A.

Demandados: William Medina Eljach y otros.

Rad. 293 de 2023

Enroque Romero Carvajal. Mayor y Vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de este documento, de manera respetuosa concurro ante usted con el objeto de anexar y adjuntar oportunamente el traslado de contestación de la reforma de la demanda.

De usted, Enrique Romero Carvajal

C.C. No. 73.143.771 de Cartagena

T.P. No. 132.308 del C.S. de la J.

Se evidencia que el representante judicial de la demandada Adriana Patricia Franco Carrascal no remitió a la apoderad judicial de la

entidad demandante la contestación de reforma de demanda, luego, es procedente aplicar la referida sanción imponiéndole pagar el valor de \$200.000.

Por lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a declarar extemporáneas la contestación a la reforma de demanda y excepciones de mérito formuladas por los representantes judiciales de la pasiva determinada en este asunto, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: IMPONER** \$200.000 como sanción prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y artículo 78 No 14 del CGP a cargo de ADRIANA PATRICIA FRANCO CARRASCAL, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**JAVIER CABALLERO AMADOR  
JUEZ**

erm

Firmado Por:  
Javier Enrique Caballero Amador  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884767870967d7e60a8fd413350921756c99fac6a90f2a6251bd3472a34638f7**

Documento generado en 25/11/2024 04:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**